

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO CIVIL N.º 371

Proceso: Disminución Cuota
Alimentos
Radicación: 2020-00196-00
Demandante: Jonathan Sanabria
Machado
Demandado: Alejandra Ordoñez León

Entra el Despacho a tomar la decisión que corresponda en derecho, frente al requerimiento que se le hizo al demandante para que impulsara el proceso.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de diciembre de 2020, se admitió la demanda anteriormente referenciada y se ordenó la notificación de dicho auto y el traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, señora Alejandra Ordoñez León.

Teniendo en cuenta que desde la admisión de la demanda, la parte demandante no había allegado prueba de que hubiese hecho las diligencias tendientes a la notificación de la demanda a la demandada, mediante auto del 29 de junio de 2021, el Despacho de conformidad con lo previsto en el numeral 1º artículo 317 del C. G. del P., requirió a la parte actora para en el término de treinta (30) días cumpliera con las cargas procesales que le corresponden, esto es, realizar tales diligencias; se le advirtió además que de no cumplir dentro del término concedido, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del citado auto, se decretaría el desistimiento tácito de la demanda, quedando sin efecto ésta, además se dispondría la terminación del proceso.

Desde tal requerimiento, ha transcurrido mucho más del término concedido, sin que se haya acatado lo ordenado, ni elevada petición alguna.

CONSIDERACIONES:

Al demandante se le requirió para que impulsara el proceso, en este caso hacer las diligencias pertinentes a fin de lograr la notificación de la demandada, sin embargo, no obstante haber transcurrido mucho más del término concedido, ninguna diligencia ha adelantado tendiente a la

efectividad de dicha diligencia, necesaria para poder continuar con el trámite correspondiente.

Ahora el artículo 317 del C.G.P., señala que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial. En el presente proceso el demandante actúa por conducto de apoderado de oficio y de otra parte, la demanda no es a favor del menor del caso, pues lo pretendido con la misma es la disminución de la cuota alimentaria que se encuentra determinada en su favor, por tanto se considera procedente el decreto de desistimiento de la demanda,

En tales circunstancias, se decretará el desistimiento tácito de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar el DESISTIMIENTO TACITO de la demanda de DISMINUCION DE LA CUOTA ALIMENTARIA, promovida por el señor JONATHAN SANABRIA MACHADO, en contra de la señora ALEJANDRA ORDOÑEZ LEON,

SEGUNDO: Advertir al demandante que no podrá promover nuevamente la demanda, sino transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

TERCERO: No hay lugar a desglose de la demanda, ya que esta fue presentada de forma virtual.

CUARTO: Archivar las diligencias, previo registro de las actuaciones

QUINTO: Sin costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Nelson De Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado
Electrónico No 174 del 26 de
noviembre de 2021



Neyla A. Bautista Serna
Secretaria